

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/3<sup>a</sup>S/170/16**, promovido por la ciudadana [REDACTED], en contra del **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**;

**RESULTANDO:**

1. Por auto de nueve de mayo del dos mil dieciséis, una vez que subsano la prevención de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], en contra del **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y de la **DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL**, señalando como acto impugnado: *"La ilegal separación, destitución Y/O baja verbal de la suscrita del cargo Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente en el Estado de Morelos dependiente de la Fiscalía General del Estado, con fecha 4 de abril de 2016."* Con las copias simples de la demanda, se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

2.- Practicados los emplazamientos de ley, mediante auto de ocho de junio del dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y titular de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, así como a la **DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, ordenándose dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Mediante auto de fecha siete de julio del dos mil dieciséis se hizo constar que la parte actora fue omisa a dar contestación a la vista ordenada en relación a las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró prelucido su derecho para hacer manifestara lo que a su derecho conviniera

## EXPEDIENTE TJA/3aS/170/2016

4.- El doce de julio del dos mil dieciséis, se abrió el juicio a prueba concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las pruebas que a su parte correspondían, mismas que se admitieron por auto del veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

5.- El tres de noviembre del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley, haciéndose constar que compareció la parte actora debidamente representada, así como sus testigos propuestos y se hizo constar la incomparecencia de las autoridades demandada ni persona que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente citadas, por lo que desahogada la audiencia se citó a las partes para oír sentencia.

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE**, la separación injustificada del cargo de Ministerio Público, acaecida el cuatro de abril dos mil dieciséis.

III. En relación a la existencia del acto reclamado, el enjuiciante narró en el hecho tres de su demanda que,

*“3.-...Con fecha cuatro de abril 2016, siendo aproximadamente las diez horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana, estando en mi oficina de trabajo ubicada en [REDACTED], llegó hasta mi área de trabajo la Directora General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente, Maestra en Derecho [REDACTED] y de inmediato me solicitó mi renuncia al cargo y que me retirara de mi área de trabajo, situación que me sorprendió y le contesté que no podía hacerme eso porque no había en mi contra ningún tipo de procedimiento administrativo en el cual hubiera sido oída y vencida y que ordenara mi separación del cargo, y en ese momento, ante mi negativa a su petición, la Directora General, hoy demandada me refirió: “pues desde este momento quedas separado de tu cargo, estás fuera, así que retírate porque ya no trabajas más para la Fiscalía”, y me hizo saber que tenía autorización de la Fiscalía General, por conducto de su titular, para separarme de mi cargo, por lo que a partir de ese momento me tuve que retirar de mi área de trabajo...” (sic).*

Las autoridades demandadas, al negar haber cesado a la actora, afirmaron que fue la actora la que dejó de asistir a sus labores en su fuente de trabajo, razón por la cual se emitió el oficio FGE/DGlyPPZO/328/2014-04, de fecha 8 de abril del año 2016, suscrito por la Directora General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente, quien reporto a la visitaduría general que la actora dejó de presentarse a laborar el cinco de abril de 2016.

En este contexto, la carga probatoria de la existencia del acto se revirtió a las autoridades demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 387 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, pues al negar la existencia del cese lo hicieron envolviendo la afirmación que se han parafraseado en las consideraciones que anteceden; máxime que en el caso, no negaron que la terminación de la relación haya sido el cuatro de abril de dos mil dieciséis, fecha afirmada por la parte actora.

En el mismo sentido las autoridades demandadas afirman que no existe el despido debido a que en ningún momento se dio la orden de dejar de suministrar el pago quincenal a que tenía derecho la actora, y que la actora incluso cobro la primera quincena de abril

## EXPEDIENTE TJA/3aS/170/2016

exhibiéndola en copia certificada dicha nomina afirmando que en la misma aparece la firma de la actora; por cuanto a la segunda quincena de abril y primera y segunda de mayo todas de 2016, si fueron realizados los depósitos de pago a favor de la actora aun cuando no conste la firma en las nóminas.

De la valoración que se realiza a las probanzas que le fueron admitidas a las autoridades demandadas **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE**, consistente en copias certificadas de las documentales siguientes: 1.-Oficio número FGE/DGUDPA-/DRH-12448/18-05 de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por el Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado dirigido al Visitador General de la Fiscalía General del Estado, en el cual no consta sello de recibido por parte del Visitador General de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual informa que [REDACTED], ha incumplido en su obligación de presentarse de manera injustificada por cuatro días o más en un periodo de treinta días, visible en la hoja 32 de los presentes autos; 2.- Oficio FGE/DGlyPPZO/328/2014-04, de fecha 8 de abril del año 2016, suscrito por la Directora General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente dirigido al Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado, en el que consta que fue recibido el 19 de mayo de 2016, en el que informa que [REDACTED] no se ha presentado a trabajar del cinco de abril de 2016, visible en la hoja 33 de los presentes autos; 3.- Nomina entregada para pago con sello de la Secretaria de Administración Dirección General de Recursos Humanos de 8 de abril de 2016 de la que se puede leer LOC. 9 Fiscalía General del Estado, PER. QNAL No. 7, fecha 31/03/2016 en la cual consta la firma de recibido de la actora [REDACTED], visibles en las hojas 34 y 35 de los presentes autos; 4.- Nomina entregada para pago con sello de la Secretaria de Administración Dirección General de Recursos Humanos de 25 de abril de 2016 de la que se puede leer LOC. 9 Fiscalía General del Estado, PER. QNAL No. 8, fecha 15/04/2016 en la cual consta en escritura a mano el nombre de la actora [REDACTED] sin que de la misma conste su



firma de recibido, visible en la hoja 37 de los presentes autos; 5.- Nomina entregada para pago con sello de la Secretaria de Administración Dirección General de Recursos Humanos de 10 de mayo de 2016 de la que se puede leer LOC. 9 Fiscalía General del Estado, PER. QNAL No. 9, fecha 03/05/2016 en la cual consta en escritura a mano 2da de abril, sin que de la misma conste firma de recibido de la parte actora, visible en la hoja 38 de los presentes autos; 6.- Nomina entregada para pago con sello de la Secretaria de Administración Dirección General de Recursos Humanos de 25 de mayo de 2016 de la que se puede leer LOC. 9 Fiscalía General del Estado, PER. QNAL No. 10, fecha 16/05/2016 en la cual consta en escritura a mano 2da de abril 1ra de mayo, sin que de la misma conste firma de recibido de la parte actora, visible en la hoja 39 de los presentes autos; 7.- Nomina entregada para pago con sello de la Secretaria de Administración Dirección General de Recursos Humanos de 25 de junio de 2015 de la que se puede leer LOC. 9 Fiscalía General del Estado, PER. QNAL No. 12, fecha 19/05/2015 en la cual consta la firma de la actora y subrayado el concepto correspondiente a la prima vacacional, visible en la hoja 40 de los presentes autos; 8.- Nomina entregada para pago con sello de la Secretaria de Administración Dirección General de Recursos Humanos de 10 de diciembre de 2015 de la que se puede leer LOC. 9 Fiscalía General del Estado, PER. QNAL No. 24, fecha 03/12/2015 en la cual consta la firma de la actora y subrayado el concepto correspondiente a la prima vacacional, visible en la hoja 40 de los presentes autos, documentales que en nada le benefician a los oferente, al no demostrar la razón alegada por la cual ya no presta sus servicios la actora, debido a que de las mismas no se acredita que haya sido voluntad de la actora ya no asistir a su fuente de trabajo y que las acciones tendientes a realizar un procedimiento se iniciaron hasta el 19 de mayo de 2016, sin que a la fecha del emplazamiento hayan notificado a la parte actora procedimiento alguno de baja derivado a las faltas mencionadas en dichos oficios, por cuanto a las nóminas exhibidas solo la fechada el 31 de marzo de 2016, consta la firma de la actora sin que la fechadas con posterioridad conste la firma y por otra parte con dichas nóminas no se acredita que se hayan realizado los depósitos de pago de dichas quincenas, por lo tanto no se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de

## EXPEDIENTE TJA/3aS/170/2016

aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 81 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa en vigente para acreditar que por voluntad propia la actora dejó de asistir a su fuente de trabajo o que se haya realizado procedimiento de baja correspondiente.

Así, se tiene por demostrada la existencia del cese verbal del cargo de [REDACTED], como Ministerio Público, ejecutado el cuatro de abril del dos mil dieciséis, ejecutado por DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL, ya que no fue desvirtuado por las mismas, con prueba fehaciente e idónea.

IV.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio e hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias se desprende que el acto reclamado es inexistente*.

Es **infundada** la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, ya que se ha acreditado la existencia del acto reclamado tal como consta en el considerando precedente.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte otra causal sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Las razones de impugnación aparecen visibles a fojas seis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Así la parte actora aduce substancialmente que al cesársele en forma verbal de su cargo, se violó su garantía de audiencia previa y proceso, porque dada la naturaleza de su trabajo se debió en forma

previa a su cese hacérsele saber el motivo que daba lugar a ello, y en su caso, desahogarse el procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

VI.- Para efecto de una mejor comprensión del presente asunto se tiene a manera de antecedente que;

La actora causo alta a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente dependiente de la Fiscalía General del Estado, el ocho de agosto de dos mil catorce, con el cargo de Agente del Ministerio Publico, con una remuneración diaria ordinaria de \$407.70 (cuatrocientos pesos 70/00 M.N.), tal como fue aceptado por las autoridades al contestar el hecho primero y segundo de la demanda, como puede observarse en la hoja 27 de los autos, así como con el oficio FGE.CGAY.S.DRH798.08/14 de fecha 8 de agosto de 2014, suscrito por el C.P. [REDACTED], POR MEDIO DEL CUAL INFORMA DEL ALRTA DE LA ACTORA [REDACTED], CON PLAZA DE AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, documental que se confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 81 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa en vigente, para acreditar el alta como Agente del Ministerio Publico de la actora [REDACTED].

VII.- En este contexto, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en virtud de que el artículo 162 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, establece que en la Procuraduría, existirá una Visitaduria General, la cual previa investigación de los hechos denunciados y en su caso el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al consejo de honor y justicia la propuesta de sanción.

El artículo 169 del ordenamiento legal en cita, establece el derecho de los elementos sujetos a procedimiento administrativo a que sea respetado su derecho de audiencia

## EXPEDIENTE TJA/3aS/170/2016

*Artículo 169.- Los elementos sujetos a procedimiento administrativo, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.*

Asimismo, el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la visitaduría general, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento.

Por su parte el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos establece el procedimiento que debe seguir la visitaduría general para la imposición de sanciones

*Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:*

*I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;*

*II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, deberá citar al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*

*III. Practicada la notificación al sujeto a procedimiento, contará con quince días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, relacionándolas con los hechos controvertidos; concluido el término para contestar y certificado el cómputo y la conclusión del mismo, las partes podrán ofrecer pruebas de carácter superviniente, que a su derecho correspondan; dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluído su derecho para tal efecto. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles.*

*IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, acto seguido, se cerrará la instrucción de este procedimiento y se procederá a dictar la propuesta de sanción, la que deberá dictarse debidamente fundada y motivada en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes;*



V. *Emitiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes, pudiendo confirmar o modificar la sanción propuesta por la Visitaduría General, e incluso si se tratara de la primera sanción a imponer y si la infracción no es calificada como grave podrá determinar la no imposición de sanción alguna, y*

VI. *A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran la instrumental de actuaciones, este Tribunal observa que si bien existe 1.-Oficio número FGE/DGUDPA-/DRH-12448/18-05 de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por el Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado dirigido al Visitador General de la Fiscalía General del Estado, en el cual no consta sello de recibido por parte del Visitador General de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual informa que [REDACTED] ha incumplido en su obligación de presentarse de manera injustificada por cuatro días o más en un periodo de treinta días, visible en la hoja 32 de los presentes autos; razón por la cual no es fundada la defensa esgrimida por las autoridades demandadas en el sentido de que la actora de manera voluntaria abandono el trabajo; como ya fue citado, ya que las autoridades demandadas estaban obligadas a instruir el procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **para efecto de que se desahogara el procedimiento establecido**, en el que se le permitiera conocer a la actora, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciendo las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; **lo anterior para efecto de no dejarla en estado de indefensión jurídica.**

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de

las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, al haber ejecutado el cese verbal de [REDACTED], como Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente dependiente de la Fiscalía General del Estado, el cuatro de abril del dos mil dieciseis, sin el previo desahogo del procedimiento administrativo que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos para tales efectos; es inconcuso que el acto impugnado precisado en el considerando tercero del presente fallo, está afectado de ilegalidad; consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, pues será causa de nulidad de los actos impugnados el “II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada ...” porque como ya se advirtió en párrafos que anteceden, no se siguió en contra de [REDACTED], el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente dependiente de la Fiscalía General del Estado por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa al cese verbal como como Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente dependiente de la Fiscalía General del Estado, el cuatro de abril del dos mil dieciseis; consecuentemente, lo que procede es decretar:

**La nulidad lisa y llana del cese verbal** [REDACTED]

[REDACTED] del cargo de como Agente del Ministerio Público adscrita a la

Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente dependiente de la Fiscalía General del Estado, el cuatro de abril del dos mil dieciseis, el cual fue ejecutado por Directora General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente dependiente de la Fiscalía General del Estado.

VIII.- Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por el quejoso a las autoridades demandadas, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED], **ingresó a prestar sus servicios para** Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente dependiente de la Fiscalía General del Estado, **el ocho de agosto del dos mil catorce**, con el cargo de Ministerio Público en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente dependiente de la Fiscalía General del Estado, según el oficio de ocho de agosto del dos mil catorce, que contiene el alta de trabajador.

Que quedó demostrada en autos, **que el actor tenía una retribución diaria neta por la cantidad de \$407.70 (CUATROCIENTOS SIETE PESOS 70/100 M.N.),** y que se corrobora con las documentales públicas aportadas por las partes, visibles a fojas 12, y de la 34 a la 41 así como la aceptación realizada por las autoridades demandadas en la contestación de demanda, en la que se advierte que se le pagaba la referida cantidad, documentales a la que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará esta fecha de inicio y esta cantidad percibida.

## EXPEDIENTE TJA/3aS/170/2016

De la misma manera es necesario precisar que el cese verbal del cargo que ostentaba la actora como Ministerio Público en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente dependiente de la Fiscalía General del Estado, **fue ejecutado el cuatro de abril de dos mil dieciséis**, por lo que se tiene esta data como fecha en la que fue separado del cargo.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE, arriba transcrita, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En esta tesitura, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las

<sup>1</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**



Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en su numeral 45 fracción XIV<sup>2</sup>, establece que Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada y a pagar en una sola exhibición, los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo, estableciendo igualmente en la fracción III del artículo 463 del referido ordenamiento, el derecho de los trabajadores que sean separados de su trabajo al pago de una prima de antigüedad, independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento

En este contexto, es procedente el pago de la que las autoridades demandadas cubran a la actora la cantidad de \$36,693.00 (treinta y seis mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por separación injustificada, por el importe de 90 días de salario, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, no procede la reinstalación o restitución en su cargo de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que si esta es injustificada, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración decretada en la resolución jurisdiccional correspondiente.

<sup>2</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:  
**XIV.-** De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

<sup>3</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

...  
**III.-** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

<sup>4</sup> **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

## EXPEDIENTE TJA/3aS/170/2016

Cantidad calculada en razón de la percepción diaria recibida por la actora señalada en líneas que anteceden.

Igualmente, es procedente el pago de la remuneración diaria ordinaria a razón de \$407.70 (cuatrocientos siete pesos 70/100 M.N) desde la fecha del cese verbal esto es el 4 de abril de 2016 hasta que se realice el pago correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos:

*Artículo 128- [...]*

*Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

*[...].*

Que dispone que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado que se ha declarado su nulidad lisa y llana en el considerando VII de esta resolución, pues el efecto de esta, es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado, de ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas cubran a la actora la cantidad que corresponda por concepto de salarios que dejó de percibir desde la fecha fue cesado, destituido o removido de su cargo, hasta la fecha que se realice el pago correspondiente<sup>5</sup>.

Es procedente el pago de salarios desde el cese, remoción o destitución verbal hasta la fecha que se realice el pago correspondiente, porque la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole las percepciones dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real, considerar lo contrario genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de **mínimo vital de**

<sup>5</sup> Criterio que es compartido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 213/2016 (antes A.D. 704/2015), del 31 de marzo de 2016; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 334/2016 (antes A.D. 720/2015), del 14 de abril de 2016

subsistencia.

SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENIONAL. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido



*del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.<sup>6</sup>*

Es responsabilidad de este Pleno<sup>7</sup> proteger el derecho que tiene la actora al mínimo vital de subsistencia, razón por la cual, **al ordenar el pago de la remuneración diaria ordinaria desde que se concretó el cese, remoción despido injustificado y hasta que se realice el pago correspondiente, se está garantizando ese derecho.**

De ahí que, las autoridades demandadas deberán

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010376. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 06 de noviembre de 2015 10:30 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: II.4o.A. J/2 (10a.)

<sup>7</sup> "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso. Época: Décima Época. Registro: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.12 K (10a.). Página: 1345.



cubrir a la actora la cantidad de \$92,547.90 (noventa y dos mil quinientos cuarenta y siete pesos 90/100 M.N.), por concepto de salarios o remuneración diaria que dejó de percibir desde el día en que fue cesado, destituido o removido de su cargo, esto es, el 4 de abril de 2016, hasta el 15 de enero de 2017, y la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente, que se deberá de calcular conforme a la remuneración diaria ordinaria de \$407.70 (cuatrocientos siete pesos 70/100 M.N), en el entendido de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación conforme a lo que se demuestre en la etapa de ejecución de sentencia.

Así también, es procedente el pago del aguinaldo de manera proporcional a razón de noventa días por año, del primero de enero de 2016 al cuatro de abril de 2016, – fecha de separación del cargo–, toda vez que la autoridad demandada no acreditó haber pagado al ahora quejoso, tal prestación al momento de haberlo separado del cargo.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 42<sup>8</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, por lo que la autoridad demandada, deberá considerar para el efecto, la remuneración que la parte actora percibía de manera mensual y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

De ahí que, las autoridades demandadas deberán cubrir a la actora la cantidad de \$9,682.87 (nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 87/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional desde el uno de enero de 2016 hasta el día en que fue cesado, destituido o removido de su cargo, esto es, el 4 de abril de 2016, y la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente, que se deberá de calcular conforme a la

<sup>8</sup> Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

## EXPEDIENTE TJA/3aS/170/2016

remuneración diaria ordinaria de **\$407.70 (cuatrocientos siete pesos 70/100 M.N)**, en el entendido de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación conforme a lo que se demuestre en la etapa de ejecución de sentencia.

De la misma forma, es procedente el **pago de vacaciones** a razón de 20 días de salario diario por año, **del primero de julio del dos mil quince y hasta la fecha de su pago**, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado al ahora actor, tal prestación al momento de haberlo separado del cargo.

De ahí que, las autoridades demandadas deberán cubrir a la actora la cantidad de \$6,199.27 (seis mil ciento noventa y nueve pesos 27/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcional desde el 1 de julio de 2015 hasta el día en que fue cesado, destituido o removido de su cargo, esto es, el 4 de abril de 2016, y la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente, que se deberá de calcular conforme a la remuneración diaria ordinaria de **\$407.70 (cuatrocientos siete pesos 70/100 M.N)**, en el entendido de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación conforme a lo que se demuestre en la etapa de ejecución de sentencia.

Es improcedente el **pago de prima vacacional** a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, **del uno de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015**—, toda vez que la autoridad demandada acreditó haber pagado al ahora quejoso, tales prestaciones con las documentales exhibidas en copia certificada 1.- Nomina entregada para pago con sello de la Secretaria de Administración Dirección General de Recursos Humanos de 25 de junio de 2015 de la que se puede leer LOC. 9 Fiscalía General del Estado, PER. QNAL No. 12, fecha 19/05/2015 en la cual consta la firma de la actora y subrayado el concepto correspondiente a la prima vacacional, visible en la hoja 40 de los presentes autos; 2.- Nomina entregada para pago con sello de la Secretaria de Administración Dirección General de Recursos Humanos de 10 de diciembre de 2015 de la que se puede leer LOC. 9 Fiscalía General del Estado, PER. QNAL No. 24, fecha 03/12/2015 en la cual consta la firma de la actora y



subrayado el concepto correspondiente a la prima vacacional, visible en la hoja 40 de los presentes autos, documentales, que no fueron impugnadas por la parte actora, por lo tanto se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 81 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa en vigente para acreditar el pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil quince.

Es procedente el **pago de prima vacacional** a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, **del uno de enero de 2016 y la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente**, que se deberá de calcular conforme a la remuneración diaria ordinaria de 407.70, en el entendido de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación conforme a lo que se demuestre en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que la autoridad demandada no acreditó haber pagado al ahora quejoso, tales prestaciones al momento de haberlo separado del cargo.

Esto es así, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 33<sup>9</sup> y 34<sup>10</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario y los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional, debiéndose considerar para el efecto, la remuneración que la parte actora percibía de manera mensual y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

<sup>9</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

<sup>10</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional

A lo anterior, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación<sup>11</sup>. (El énfasis es nuestro).

Finalmente, es **procedente** la indemnización correspondiente a veinte días por cada año de servicio efectivo en razón de lo siguiente:

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce. Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428. Registro Núm.2000463; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 1; Jurisprudencia; (Constitucional); 2a./J. 18/2012 (10a.).



La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación emitió la Tesis Aislada con número de registro 2010991, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, en materia Constitucional, tesis: 2a. II/2016 (10a.), Página: 951, con el rubro.

*SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].*

*En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del*

*citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) y sostiene que además de la indemnización de tres meses de salario, debe pagársele 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a los elementos de las instituciones policiales que han sido separados,

removidos, dados de baja, cesados o cualquier otra forma de terminación del servicio, de forma injustificada, conforme a lo dispuesto por el artículo de la Constitución 123, apartado A, Fracción XXII, en relación con los artículos 49 primer párrafo y 50 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo que establecen:

**Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

**A.** *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

...

**XXII.** *El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (**sic DOF 21-11-1962**) o tolerancia de él.*

**Artículo 49.-** *El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:*

...

**Artículo 50.-** *Las indemnizaciones a que se refiere el artículo*

## EXPEDIENTE TJA/3aS/170/2016

*anterior consistirán: ...*

*II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y*

En razón de lo anterior es procedente aplicar por analogía al presente asunto la tesis aislada antes mencionada debido a que analiza el problema planteado por el actor.

De ahí que, las autoridades demandadas deberán cubrir a la actora la cantidad de \$13,066.78 (trece mil sesenta y seis pesos 78/100 M.N.), por concepto de indemnización por el año, siete meses y cuatro días que presto servicio a las autoridades demandadas, sin que sea procedente que se condene a esta prestación por un tiempo mayor al debido a que la misma solo se cuantifica tomando en cuenta los años de servicio el cual se concluyó el 4 de abril de 2016.

Se concede a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y de la DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL, un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>12</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y de la **DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL**, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo de [REDACTED], como Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Oriente, ejecutado el cuatro de abril del dos mil dieciséis, el cual fue ordenado por el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y de la **DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL**, de conformidad con lo aducido en el considerando VII del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **condena** al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

<sup>12</sup> IUS Registro No. 172,605.

## EXPEDIENTE TJA/3aS/170/2016

DE MORELOS y de la DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando VIII de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se concede a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y de la DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA ORIENTE DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL, un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; en ausencia justificada de Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en el este asunto en auxilio de las labores de la Tercera Sala de este Tribunal de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43; **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; **Lic. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala, en ausencia justificada del Magistrado **M. en D. MARTIN JASSO DÍAZ**, Titular de Primera Sala; **Lic. YOLANDA DORANTES TEODORO**, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Segunda Sala, en ausencia justificada del

Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA**  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO**




**M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO,**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA**

**MAGISTRADO**



**LIC. EN DERECHO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**  
**ADSCRITO A LA PRIMERA SALA**



**Lic. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ**  
En ausencia justificada del Magistrado Titular de Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA



Lic. YOLANDA DORANTES TEODORO

En ausencia justificada del Magistrado Titular de Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3aS/170/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete. Conste.

